

El consentimiento para el reconocimiento efectuado por el padre de un hijo ilegítimo, mayor de edad, no es necesario cuando el acto se realizó bajo el imperio del Código Civil derogado, siendo ya dicho hijo mayor de 21.

Recurso de nulidad interpuesto por don Fidel del Barco Salguero, en la causa que sigue con doña Eugenia Barco de Reyes y otros, sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según expone el señor Agente Fiscal a fjs. 104, y aparece de autos, se han presentado reclamando la herencia de Fidel del Barco: Fidel del Barco Salguero, como padre; Elsa Gonzales del Barco y su hija Elsa, como viuda e hijas legítimas; los hermanos Eugenia y Francisco del Barco como hijos ilegítimos.

El padre presenta la escritura del reconocimiento del intestado de fjs. 14 otorgada en 25 de febrero de 1922, cuando el hijo era ya mayor de edad; y la partida parroquial de fjs. 21, en la que el mismo reconoce a su hijo el 21 de febrero del citado año.

Con estos documentos se acredita el reconocimiento, pero no el derecho a la herencia, por lo prescrito en el art. 362 del C. C.

Elsa Gonzales y su hija presentan las partidas de nacimiento y matrimonio con el intestado de fjs. 5 y 19; con estos instrumentos públicos se acredita que

el intestado fué casado con Elsa Gonzales y de ese matrimonio es hija legítima Elsa del Barco.

Los hermanos Eugenia y Francisco Barco, no han comprobado ser hijos ilegítimos reconocidos del intestado, pues sus partidas de fjs. 10, no aparece firmada por Fidel Barco y la de fjs. 87, hace constar que Francisco es hijo de Eulogio Salazar y no de Fidel Barco, y la rectificación del apellido de su padre ordenada después del fallecimiento del intestado, carece de valor para los efectos que se propuso, de pretender la herencia del intestado.

Opino que se declare HABER NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, se declare el fallecimiento del intestado Fidel del Barco, y como sus herederos a su hija legítima Elsa Barco y a la conyuge sobreviviente.

Lima, enero 9 de 1941

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de marzo de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el recurso de nulidad ha sido interpuesto únicamente por don Fidel Barco Salguero: que éste reconoció al intestado como su hijo natural, tanto en la escritura pública de 25 de febrero de 1922, corriente a fjs. 14, como al márgen de la partida de bautis-

mo de fjs. 21, el 25 del mismo mes y año: que en la escritura pública de venta de fjs. 134, de 1º de octubre de 1936, también lo considera como su hijo: que aunque es cierto que estos reconocimientos se practicaron cuando el hijo era mayor de edad, sin que concurriera su consentimiento, como lo prescribe el art. 362 del Código Civil, el Código derogado, que regía en la época de los reconocimientos y conforme al cual se realizaron estos actos, no exigía este requisito como condición de validez de dichos actos: declararon HABER. NULIDAD en la sentencia de vista de fjs. 136, su fecha 29 de noviembre del año próximo pasado: reformándola y revocando la de primera instancia de fjs. 110 vta., su fecha 16 de julio anterior, declararon que don Fidel Barco Salguero es heredero único de su hijo ilegítimo don Fidel N. Barco, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Barreto. — Santa Gadea. — Arenas.
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1862.—Año 1940.
